



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-304/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
CARDENISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ

COLABORADORES: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ Y FÁTIMA
RAMOS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Cardenista¹, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz².

El partido actor impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³, el seis de agosto del año dos mil veintiuno⁴, dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave **TEV-RIN-284/2021** que

¹ En adelante también se le podrá mencionar como parte actora o partido actor.

² En lo sucesivo podrá citarse como OPLEV.

³ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable o TEV.

⁴ En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno.

desechó de plano el medio de impugnación promovido por el partido demandante, al haberse impugnado más de una elección.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	11
CUARTO. Estudio de fondo	14
A. Pretensión, agravios y metodología de estudio	14
B. Consideraciones del Tribunal Electoral local	17
C. Postura de esta Sala Regional	20
R E S U E L V E	27

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que los agravios formulados por el partido actor resultan inoperantes, al no controvertir de manera frontal las consideraciones hechas por el tribunal electoral local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV quedó formalmente instalado, por lo que dio inicio el proceso electoral local 2020-2021 para la renovación de diputaciones locales y regidurías de los municipios en el estado de Veracruz.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los cargos precisados.
4. **Cómputos de las elecciones de diputaciones y ediles.** El nueve de junio, los consejos municipales y distritales del OPLEV, respectivamente, sesionaron a efecto de llevar a cabo el cómputo de la elección de que se trate.
5. **Declaración de validez de las elecciones.** Los consejos referidos (incluso el consejo general) declararon, en su oportunidad, la validez de las elecciones llevadas a cabo en el Estado.
6. **Recurso de inconformidad local.** El veintiséis de junio, la parte actora interpuso recurso de inconformidad en contra de los resultados de los cómputos de los treinta (30) consejos distritales y doscientos doce

(212) consejos municipales del OPLEV. Dicho recurso se radicó en el tribunal responsable con la clave de expediente TEV-RIN-284/2021.

7. **Sentencia impugnada.** El seis de agosto, el referido tribunal emitió la resolución correspondiente en el expediente citado, por la que determinó desechar el recurso interpuesto por considerar que se actualizó la causal de improcedencia consistente en que se impugnó más de una elección.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Demanda.** Inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el once de agosto, la parte actora presentó ante el Tribunal responsable juicio de revisión constitucional electoral.

9. **Recepción y turno.** El doce de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio; en misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-304/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio, admitió la demanda y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia



11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una determinación estatal que desechó la impugnación relacionada con la elección de integrantes de diputaciones federales e integrantes de ayuntamientos en el estado de Veracruz; y **b)** por territorio, toda vez que dicha entidad federativa pertenece a esta tercera circunscripción electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

13. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General de Medios.

A. Requisitos generales

⁵ En adelante podrá citarse como constitución federal.

⁶ En lo posterior podrá señalarse como ley general de medios.

14. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve, en representación del Partido Cardenista ante el Consejo General del OPLEV. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

15. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley para tal efecto, lo anterior, pues la sentencia que se impugna fue emitida el seis de agosto, y notificada a la parte actora el siete siguiente⁷, por tanto, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el once de agosto posterior, es notorio su presentación oportuna.

16. Legitimación y personería. El artículo 88, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, establece que el juicio de revisión constitucional electoral podrá ser promovido a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

17. En el caso, el presente juicio fue promovido por el Partido Cardenista, a través de su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV, quien fue el mismo que interpuso el medio de impugnación local al que le recayó la resolución controvertida, de ahí que se encuentre legitimado para impugnarla.

⁷ Constancias de notificación consultables a fojas 476 y 477 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



18. Asimismo, en cuanto a la personería del promovente, ésta se encuentra reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

19. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza debido a que el partido actor interpuso el recurso de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estima contraria a Derecho, pues en ella se determinó desechar dicho medio de impugnación local⁸.

20. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, ya que en la legislación electoral del estado de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las resoluciones que emita el tribunal local antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, dado que sus resoluciones son definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 381 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁹.

B. Requisitos especiales

21. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación

⁸ Lo anterior encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

22. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**¹⁰, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

23. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

24. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

25. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

26. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹¹

27. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque la determinación controvertida implica una posible denegación de justicia dado que se desechó el medio de impugnación estatal sin analizar el fondo del asunto¹².

28. En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, éste se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

¹² En términos de la jurisprudencia 33/2010, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que, de estimarse contraria a derecho la resolución controvertida, esta Sala Regional la puede revocar y ordenarle al tribunal electoral local que entre al estudio de fondo de los agravios hechos valer dentro del recurso de inconformidad local.

29. Por las razones expuestas, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

30. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

31. Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este



órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

32. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

33. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

34. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.

- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

35. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

36. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y metodología de estudio

37. El tribunal local mediante sentencia emitida el pasado seis de agosto —en el expediente identificado con la clave TEV-RIN-284/2021— desechó de plano la demanda interpuesta por el partido inconforme, al considerar que el juicio era improcedente porque dicho partido trató de impugnar más de una elección.



38. En ese sentido, la pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y ordene al tribunal responsable entrar al estudio de fondo de los agravios hechos valer en el recurso de inconformidad local.

39. Para alcanzar su pretensión expone lo siguiente:

- Señala que el tribunal local cambió su criterio, generando una denegación de justicia, pues en diversos asuntos en los que se ha señalado como responsable al consejo general del OPLEV se ha resuelto de diferente manera que el desechamiento controvertido.
- Manifiesta que al negar la responsabilidad de la autoridad administrativa electoral en la instancia previa se le deja en estado de indefensión, transgrediendo los principios constitucionales de certeza, objetividad y legalidad de carácter obligatorio para toda autoridad electoral.
- Arguye que el tribunal responsable incumplió con las obligaciones constitucionalmente establecidas al dejar de resolver los puntos que le fueron expuestos y al no analizar y estudiar los argumentos del recurso correspondiente.
- Plantea que con la decisión del tribunal local se le negó su derecho de petición, lo que es incongruente con las facultades conferidas a dicha autoridad para dar acceso a un sistema de justicia.
- Aduce que no se debió ignorar el derecho de acceso a la aplicación de justicia, pues se le debió dar prioridad al principio *pro persona* en beneficio de los gobernados.

- Señala que le causa agravio que el tribunal electoral Veracruzano haya denegado el acceso a la justicia sin maximizar los derechos político-electorales del partido político, en armonía con los principios constitucionales y convencionales *pro homine* y *pro actione*.
- Argumenta que la autoridad responsable debió tramitar el recurso de inconformidad como juicio electoral pues en éste se plantean mayores hipótesis de los establecidos en el referido recurso.
- Sostiene que el tribunal local interpretó de manera indebida la jurisprudencia 6/2002, de la cual deriva la procedencia del medio de impugnación.
- Precisa que hubo una negación deliberada de acceso a la justicia por dicho tribunal, al ser omiso en analizar integralmente el escrito presentado, no realizar requerimiento alguno, no emitir determinación respecto a la elección impugnada y no dictar un estudio de fondo.
- Aduce que fue indebida la calificación de frivolidad al medio de impugnación local, señalada por la autoridad responsable, pues en ninguna parte se establecen cuáles son las razones y motivos por los cuales se determinó la frivolidad.
- Concluye que con el desechamiento efectuado por el tribunal local se vulnera todos y cada uno de los principios constitucionales que deben prevalecer en todo proceso electoral.



40. Por cuestión de método, se realizará el estudio conjunto de los argumentos expuestos por el partido recurrente, sin que ello genere alguna afectación a sus derechos, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹³

B. Consideraciones del Tribunal Electoral local

41. Cabe precisar que el partido enjuiciante en la instancia local señaló la totalidad de las elecciones en el estado de Veracruz como materia de impugnación, esto es, en un mismo escrito controvirtió cada elección efectuada en los treinta (30) distritos electorales y en los doscientos doce (212) ayuntamientos de la entidad.

42. Así, el tribunal electoral veracruzano señaló que se actualizaba una causa de improcedencia respecto del recurso de inconformidad intentado, al considerar que conforme a los artículos 377 y 378, fracción VII, del código de la materia, se impugnaba más de una elección en el mismo escrito, por lo que procedía desechar de plano el medio de impugnación intentado.

43. En ese orden, precisó que dicha causal atendía a que los actos que emiten los consejos distritales y municipales no guardan relación entre sí, pues la votación correspondiente se emite atendiendo a cada fragmento territorial.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

44. Asimismo, señaló que lo mismo sucede respecto a la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de cada elección.

45. En ese sentido, destacó que en caso de que los partidos políticos consideren que el cómputo, la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría los perjudica, éstos deben impugnar cada elección de diputaciones y de ediles por el principio de mayoría relativa ante el consejo distrital y municipal correspondiente, porque cada una de ellas es independiente.

46. Así, concluyó que la elección de diputaciones y presidencias municipales por ese principio no era susceptible de ser impugnada con la presentación de una misma demanda ante el Consejo General del OPLEV, porque los actos emitidos por cada uno de los distritos —respecto del resultado de las elecciones— no guardan relación entre sí, y porque dicho consejo no era la autoridad que emitió el acto impugnado.

47. Además, el tribunal responsable refirió que si bien el partido demandante señalaba al citado consejo general como autoridad responsable por violaciones sistemáticas acaecidas en la preparación, desarrollo, jornada electoral y cómputos de los treinta (30) consejos distritales y doscientos doce (212) consejos municipales; lo cierto es que cada uno de los consejos referidos realiza el cómputo correspondiente al ámbito de su competencia, por lo que no podía acoger su pretensión.

48. Por otra parte, determinó que los cómputos controvertidos fueron impugnados individualmente por los partidos políticos inconformes, a través de sus representaciones, lo que no exime la obligación del partido



actor de presentar sus impugnaciones ante cada una de las autoridades responsables en la forma que establece la ley.

49. Cuestión que aconteció, pues según el tribunal responsable, el partido demandante presentó diversas impugnaciones ante dicha instancia contra los cómputos municipales y distritales referidos.

50. De ahí que, a su consideración, el partido inconforme estuvo en la posibilidad de impugnar cada uno de los cómputos de la elección de diputaciones locales y de ediles, por conducto de sus representantes acreditados ante los consejos respectivos.

51. Así, determinó que aún y cuando le otorgara al partido actor el mayor acceso a la justicia jurisdiccional electoral y se le requiera para que precisara a qué elección y/o autoridad hacía referencia en su escrito de demanda, lo cierto es que a ningún fin práctico llevaría dicho requerimiento, pues el actor ya hizo valer sus motivos de agravio de manera individual.

52. En ese orden, precisó que al advertirse la frivolidad en el comportamiento procesal del actor de promover un medio de impugnación mediante el cual se combate todas y cada una de las doscientas doce (212) y treinta (30) elecciones celebradas en el Estado, entonces era procedente desechar de plano el medio de impugnación promovido.

C. Postura de esta Sala Regional

53. Esta Sala Regional considera que los planteamientos expuestos resultan **inoperantes**, porque el partido actor no controvierte las razones que fueron expuestas por el tribunal electoral local.

54. Esto es, el demandante no controvierte frontalmente las consideraciones torales utilizadas por la autoridad responsable para determinar el desechamiento de su medio de impugnación, pues únicamente se limita a señalar de manera genérica que en diversos juicios locales se resolvió de manera distinta, sin sostener porqué los asuntos guardan relación.

55. Por otro lado, el partido actor se limita a mencionar que el tribunal local no analizó todos sus argumentos, y que de manera indebida vulneró diversos principios, sin determinar qué cuestión de la resolución impugnada le genera agravio; o bien, sin plantear argumento alguno dirigido a controvertir el desechamiento decretado por dicho tribunal y, por tanto, las razones que le dieron origen.

56. Asimismo, sostiene que existió una indebida interpretación de la jurisprudencia 6/2002, pues a su parecer se debía realizar el requerimiento que ésta señala.

57. No obstante, si bien el tribunal responsable acogió dicha interpretación, dicho requerimiento no se realizó porque el propio actor sostuvo que ya había impugnado cada una de las elecciones distritales y municipales en la entidad federativa.

58. Sin que en esta instancia realice algún argumento tendente a controvertir esa aseveración, por lo que este órgano jurisdiccional concluye que fue correcta y, por tanto, innecesario el requerimiento citado en la referida jurisprudencia.

59. Lo anterior, porque la finalidad del criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia citada es que, para otorgar



un mayor acceso a la justicia jurisdiccional, cuando exista una impugnación de dos o más elecciones y se pueda deducir a cuál se inclina el impugnante el órgano jurisdiccional puede emitir un pronunciamiento de fondo, pero cuando no se advierte en la demanda con claridad cuál es la elección controvertida, siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, se podrá requerir al justiciable para que la señale.

60. En el caso, la autoridad responsable precisó que el requerimiento referido era innecesario porque el partido recurrente ya había impugnado cada elección distrital y municipal de la entidad federativa, por lo que consideró innecesario realizar el requerimiento precisado, pues la garantía de acceder a la justicia se encontraba protegida desde el momento en que analizó las demás impugnaciones y sin que, se reitera, el demandante realice alguna manifestación o argumento encaminado a controvertir dicha situación.

61. Por otro lado, el partido actor sostiene que de manera incorrecta el tribunal responsable determinó como frívolo su medio de impugnación, pues en su concepto en ninguna parte de la resolución se establecen las razones o motivos en los que se determina la frivolidad.

62. En ese sentido, como se adelantó, el partido actor no controvierte frontalmente las consideraciones que la autoridad responsable dio en la resolución que ahora se impugna; además, como se puntualizó en el apartado respectivo, la determinación de la autoridad responsable de desechar su medio de impugnación derivó principalmente de que en su demanda local se señalaban dos o más elecciones, por lo que derivó la improcedencia, tal y como lo establece el artículo 378, fracción VII,

relacionado con el numeral 377, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

63. Así, en esencia, la decisión del tribunal electoral local consistió en que en los medios de impugnación se deberá mencionar la elección que se controvierte, señalando si se impugna el cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas, y enfatizando que en ningún caso podrá impugnarse más de una elección, con el mismo recurso; por lo que consideró que la elección de las diputaciones locales y presidencias municipales no podía ser impugnada en la misma demanda.

64. En ese orden, la carga argumentativa del actor en un juicio de revisión constitucional consiste en combatir todas y cada una de las razones que dio el tribunal electoral local para desechar su medio de impugnación, es decir, debe controvertir la razón toral de dicho tribunal respecto a que el partido actor impugnó más de una elección con una misma demanda.

65. Sin embargo, como ya se dijo, el partido actor se limita a sostener que no se analizaron de manera completa los argumentos planteados ante dicha instancia y argumentar que existieron violaciones a los principios constitucionales de certeza, objetividad y legalidad.

66. De ahí que, como se refirió en el considerando previo de esta ejecutoria, para que el demandante alcance su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario que exprese argumentos jurídicos adecuados y encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues este juicio es de estricto



derecho, por lo que es insuficiente que el recurrente exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que en la sentencia existieron omisiones del tribunal local, o bien, que debió realizar interpretaciones distintas a la normatividad y jurisprudencia aplicables sin controvertir frontalmente las consideraciones de la resolución reclamada.

67. Esto es, resultaba menester que en esta instancia el partido actor expusiera con claridad las razones y argumentos jurídicos por los cuáles estimaba que fue ilegal el desechamiento expuesto por el tribunal responsable.

68. Lo anterior, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar la legalidad o ilegalidad de la determinación controvertida; y lo que en el presente caso no acontece.

69. No pasa inadvertido que este órgano jurisdiccional ha sostenido¹⁴ en diversas ocasiones que, si bien los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, lo cierto es que se tiene que hacer patente las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable que se consideran contrarios a Derecho.

70. Lo antes expuesto tiene apoyo en las jurisprudencias sustentadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁵ y **“CONCEPTOS DE**

¹⁴ Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”.¹⁶

71. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”.**¹⁷

72. En el caso, como ya se asentó, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la resolución reclamada.

73. Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Sala Regional el planteamiento del actor consistente en que se debió catalogar su medio impugnativo como juicio electoral, pues en dicho juicio se plantean más hipótesis de procedencia que las establecidas para el recurso de inconformidad.

74. Tal planteamiento resulta **inoperante**, pues el partido actor no precisa las razones jurídicas que sostengan la afirmación de que por la vía “juicio electoral” su demanda local no se hubiera desechado.

75. Aunado a lo anterior, conviene precisar que la decisión del órgano jurisdiccional responsable de desechar la demanda local derivó de una causal de improcedencia aplicable a todos los medios impugnativos

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



previstos en el código electoral local, por lo que a ningún efecto práctico llevaría reencauzar su demanda local a la vía precisada.

76. Por lo expuesto, lo procedente en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la sentencia impugnada.

77. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

78. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera personal al actor en el domicilio que señaló en su escrito de demanda para tal efecto; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 5 y 93, apartado 2, de la ley general de medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.